

Re: Contestación e interposición de recurso de reposición - Radicado 2021-00031-00

Luis Miguel García <luismiguelgarciaco@gmail.com>

Mié 8/09/2021 5:02 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato <j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co>; javiermendoza@lawyersenterprise.com <javiermendoza@lawyersenterprise.com>; elianaco_@hotmail.com <elianaco_@hotmail.com>

Buenas tardes,
SEÑOR JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS)
E. S. D.

Cordial saludo,

A efectos de claridad, se indica que el asunto del correo que antecede el presente hilo, corresponde al trámite judicial con radicado Radicado 2021-00099-00.

Atentamente,

El mié, 8 sept 2021 a las 16:58, Luis Miguel García (<luismiguelgarciaco@gmail.com>) escribió:

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS)**E. S. D.**

RADICADO: 17442-40-89001-2021-00099
ACCIONANTE: CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.
ACCIONADA: LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA
RUTH DOLLY ORTIZ PARRA
MARIA PIEDAD MARTINEZ MONCADA
ZULMA MARTINEZ MONCADA
GUILLERMO MARTINEZ MONCADA
JAVIER ANTONIO MARTINEZ MONCADA
JESUS DARIO MARTINEZ MONCADA
ALBERTO EDUARDO MARTINEZ MONCADA
ASUNTO: AVALUO DE SERVIDUMBRE MINERA

Cordial saludo,

A través del presente correo electrónico me permito adjuntar copia del escrito de contestación a la demanda de la referencia, e interposición de recurso de reposición en contra el Auto Interlocutorio por medio del cual se admite el trámite judicial en mención.

Anexo los siguientes documentos:

- Escrito de contestación a la demanda.
- Anexos a la contestación a la demanda.
- Recurso de reposición.

Agradeciendo la atención prestada,

--

LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA

Email: luismiguelgarciaco@gmail.com Dir: Calle 51 # 43-127, Of. 301, Medellín (Ant)

Teléfono: (+57) 321 884 9021

MEDELLÍN – COLOMBIA

2020 LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA. TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS. Este documento es propiedad de LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA. Esta prohibido: Usar esta información para propósitos diferentes a los del mensaje mismo y a los de LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA. Divulgar esta información a personas externas o ajenas al contenido del mensaje y/o reproducir total o parcialmente este documento sin el consentimiento previo de su emisor. El mensaje precedente es privado y en consecuencia confidencial y solamente para la dirección electrónica y persona a la que va dirigido. Si ha recibido este mensaje por error, no debe revelar, copiar, distribuir o usar su contenido. Le quedo agradecido si lo comunica al remitente y borra dicho mensaje de su bandeja de entrada y elimina cualquier archivo adjunto al mismo. NO RENUNCIO a la confidencialidad, ni a otro privilegio sobre la protección de datos personales, por causa de la transmisión errónea o mal funcionamiento del sistema. Al mismo tiempo, debido a que el sistema de correo electrónico no es del todo seguro y si no ha recibido este mensaje o sus documentos adjuntos con certificado de firma digital, no soy responsable por los cambios, omisiones, alteraciones, errores que pudiera sufrir el mensaje luego de ser enviado. ESTA PROHIBIDA su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; en consecuencia, el remitente de este no se hace responsable por la presencia en IP o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario. Se advierte que lo aquí contemplado se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico colombiano vigente.

Antes de imprimir este e-mail, piensa si es realmente necesario: evitarás una emisión de 7 Kg. de CO2 al año. Deberíamos vivir sencillamente para que otros puedan sencillamente vivir. Piensa en tu planeta, piensa en un mañana verde.



--

LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA

Email: luismiguelgarciaco@gmail.com Dir: Calle 51 # 43-127, Of. 301, Medellín (Ant)

Teléfono: (+57) 321 884 9021

MEDELLÍN – COLOMBIA

2020 LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA. TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS. Este documento es propiedad de LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA. Esta prohibido: Usar esta información para propósitos diferentes a los del mensaje mismo y a los de LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA. Divulgar esta información a personas externas o ajenas al contenido del mensaje y/o reproducir total o parcialmente este

documento sin el consentimiento previo de su emisor. El mensaje precedente es privado y en consecuencia confidencial y solamente para la dirección electrónica y persona a la que va dirigido. Si ha recibido este mensaje por error, no debe revelar, copiar, distribuir o usar su contenido. Le quedo agradecido si lo comunica al remitente y borra dicho mensaje de su bandeja de entrada y elimina cualquier archivo adjunto al mismo. NO RENUNCIO a la confidencialidad, ni a otro privilegio sobre la protección de datos personales, por causa de la transmisión errónea o mal funcionamiento del sistema. Al mismo tiempo, debido a que el sistema de correo electrónico no es del todo seguro y si no ha recibido este mensaje o sus documentos adjuntos con certificado de firma digital, no soy responsable por los cambios, omisiones, alteraciones, errores que pudiera sufrir el mensaje luego de ser enviado. ESTA PROHIBIDA su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; en consecuencia, el remitente de este no se hace responsable por la presencia en IP o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario. Se advierte que lo aquí contemplado se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico colombiano vigente.

Antes de imprimir este e-mail, piensa si es realmente necesario: evitarás una emisión de 7 Kg. de CO2 al año. Deberíamos vivir sencillamente para que otros puedan sencillamente vivir. Piensa en tu planeta, piensa en un mañana verde.



Contestación e interposición de recurso de reposición - Radicado 2021-00031-00

Luis Miguel García <luismiguelgarciaco@gmail.com>

Mié 8/09/2021 4:59 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato <j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co>; javiermendoza@lawyersenterprise.com <javiermendoza@lawyersenterprise.com>; elianaco_@hotmail.com <elianaco_@hotmail.com>

 3 archivos adjuntos (8 MB)

Contestación servidumbre samaria.pdf; Anexos conestación servidumbre minera 2021-00099.pdf; Recurso de reposición - 98.pdf;

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS)**E. S. D.**

RADICADO: 17442-40-89001-2021-00099
ACCIONANTE: CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.
ACCIONADA: LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA
RUTH DOLLY ORTIZ PARRA
MARIA PIEDAD MARTINEZ MONCADA
ZULMA MARTINEZ MONCADA
GUILLERMO MARTINEZ MONCADA
JAVIER ANTONIO MARTINEZ MONCADA
JESUS DARIO MARTINEZ MONCADA
ALBERTO EDUARDO MARTINEZ MONCADA
ASUNTO: AVALUO DE SERVIDUMBRE MINERA

Cordial saludo,

A través del presente correo electrónico me permito adjuntar copia del escrito de contestación a la demanda de la referencia, e interposición de recurso de reposición en contra el Auto Interlocutorio por medio del cual se admite el trámite judicial en mención.

Anexo los siguientes documentos:

- Escrito de contestación a la demanda.
- Anexos a la contestación a la demanda.
- Recurso de reposición.

Agradeciendo la atención prestada,

--

LUIS MIGUEL GARCÍA CORREAEmail: luismiguelgarciaco@gmail.com Dir: Calle 51 # 43-127, Of. 301, Medellín (Ant)

Teléfono: (+57) 321 884 9021

MEDELLÍN – COLOMBIA

2020 LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA. TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS. Este documento es propiedad de LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA. Esta prohibido: Usar esta información para propósitos diferentes a los del mensaje mismo y a los de LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA. Divulgar esta información a personas externas o ajenas al contenido del mensaje y/o reproducir total o parcialmente este documento sin el consentimiento previo de su emisor. El mensaje precedente es privado y en consecuencia confidencial y solamente para la dirección electrónica y persona a la que va dirigido. Si ha recibido este mensaje por error, no debe revelar, copiar, distribuir o usar su contenido. Le quedo agradecido si lo comunica al remitente y borra dicho mensaje de su bandeja de entrada y elimina cualquier archivo adjunto al mismo. NO RENUNCIO a la confidencialidad, ni a otro privilegio sobre la protección de datos personales, por causa de la transmisión errónea o mal funcionamiento del sistema. Al mismo tiempo, debido a que el sistema de correo electrónico no es del todo seguro y si no ha recibido este mensaje o sus documentos adjuntos con certificado de firma digital, no soy responsable por los cambios, omisiones, alteraciones, errores que pudiera sufrir el mensaje luego de ser enviado. ESTA PROHIBIDA su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; en consecuencia, el remitente de este no se hace responsable por la presencia en IP o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario. Se advierte que lo aquí contemplado se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico colombiano vigente.

Antes de imprimir este e-mail, piensa si es realmente necesario: evitarás una emisión de 7 Kg. de CO2 al año. Deberíamos vivir sencillamente para que otros puedan sencillamente vivir. Piensa en tu planeta, piensa en un mañana verde.



SEÑOR
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS)
E. S. D.

REFERENCIA	Avalúo de perjuicios de servidumbre legal minera
DEMANDANTE	CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.
DEMANDADOS	LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA RUTH DOLLY ORTIZ PARRA MARIA PIEDAD MARTINEZ MONCADA ZULMA MARTINEZ MONCADA GUILLERMO MARTINEZ MONCADA JAVIER ANTONIO MARTINEZ MONCADA JESUS DARIO MARTINEZ MONCADA ALBERTO EDUARDO MARTINEZ MONCADA Vinculada: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
RADICADO	174424089001-2021-00099-00
ASUNTO	Contestación demanda

LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de **APODERADO JUDICIAL** de los señores **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.445.802, domiciliado en la ciudad de Envigado (Antioquia); **GUILLERMO MARTINEZ MONCADA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.146.361, domiciliado en la ciudad de Medellín (Antioquia); **JAVIER ANTONIO MARTÍNEZ MONCADA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.129.991, domiciliado en el municipio de Marmato (Caldas), quienes obran en calidad de demandados dentro del trámite judicial de la referencia; a través del presente escrito respetuosamente me permito contestar el trámite de la referencia de conformidad con el numeral 1° del Artículo 5° de la Ley 1274 de 2009:

1- OPORTUNIDAD PROCESAL

Señor Juez, me permito respetuosamente contestar el trámite judicial de la referencia dentro del término legal oportuno de conformidad con lo reglado el Artículo 8° del Decreto 806 de

2020 y el numeral 1° del Artículo 5° de la Ley 1274 de 2009; a saber, la notificación del Auto Interlocutorio No. 0398-2021 del 30 de agosto de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, se surtió mediante el envío de mensaje de datos a los correos electrónicos de mi poderdantes el día 01 de septiembre de 2021, y en consecuencia, el término de traslado de la demanda comenzó a correr a partir del día 06 de septiembre hasta el 08 de septiembre de la misma anualidad:

“DECRETO 806 de 2020. <ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES>. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” (Subrayado por fuera del texto original).

“LEY 1274 de 2009. <ARTÍCULO 5o. TRÁMITE DE LA SOLICITUD.> A la solicitud de avalúo se le dará el trámite siguiente:

1. Presentada la solicitud de avalúo, el Juez la admitirá dentro de los tres (3) días siguientes y en el mismo auto ordenará correr traslado al propietario u ocupante de los terrenos o de las mejoras por el término de tres (3) días.

(...)” (Subrayado por fuera del texto original).

2- FRENTE A LOS REQUISITOS ESPECIALES DE LA DEMANDA:

Señor Juez, me permito referirme respecto a los requisitos especiales de la demanda dentro del proceso de la referencia propuesta por la sociedad demandante, en los términos del artículo 96° del Código General del Proceso:

PRIMERO: Es cierto, tal como consta en la prueba documental (certificado de existencia y representación legal de CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.) allegado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Es cierto, tal como consta en el Certificado de Registro Minero allegado como prueba documental por la accionante.

TERCERO: Es parcialmente cierto, bajo el entendido de que área del predio denominado "SAMARIA", se identifica con matrícula inmobiliaria No. **115-11499** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio (Caldas) y con la Ficha catastral No. 174420001000000070033000000000.

No obstante, es falso que la extensión del inmueble sean OCHO HECTÁREAS CON SIETE MIL SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (8 HAS 7.600 M²). Al respecto se señala su señoría que inmueble en mención tiene una cabida real **DOCE HECTÁREAS CUATRO MIL SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (12 H - 4.600M²)**, situación que se puede corroborar incluso en el plano adjunto en la demanda que sirve de soporte para la determinación del avalúo comercial presentado por la sociedad demandante.

Finalmente, con relación al área de terreno del inmueble sobre el cual se constituirá la Servidumbre permanente, no me consta, y por lo tanto, deberá probar la sociedad accionante la necesidad de dicha ocupación y la **alidendaración de la misma**.

CUARTO: Es parcialmente cierto, bajo el entendido que el área discriminada con el polígono o alidendaración del área que requiere la sociedad demandante contiene las descripciones allí descritas.

No obstante, se advierte al despacho que sobre el área requerida se ejerce ganadería y existen franjas de terreno que actualmente se encuentran a título de contrato de arrendamiento, que deberán ser tenidos en cuenta al momento de determinación del avalúo de perjuicios con la imposición de la servidumbre minera. Así mismo, se deja constancia que

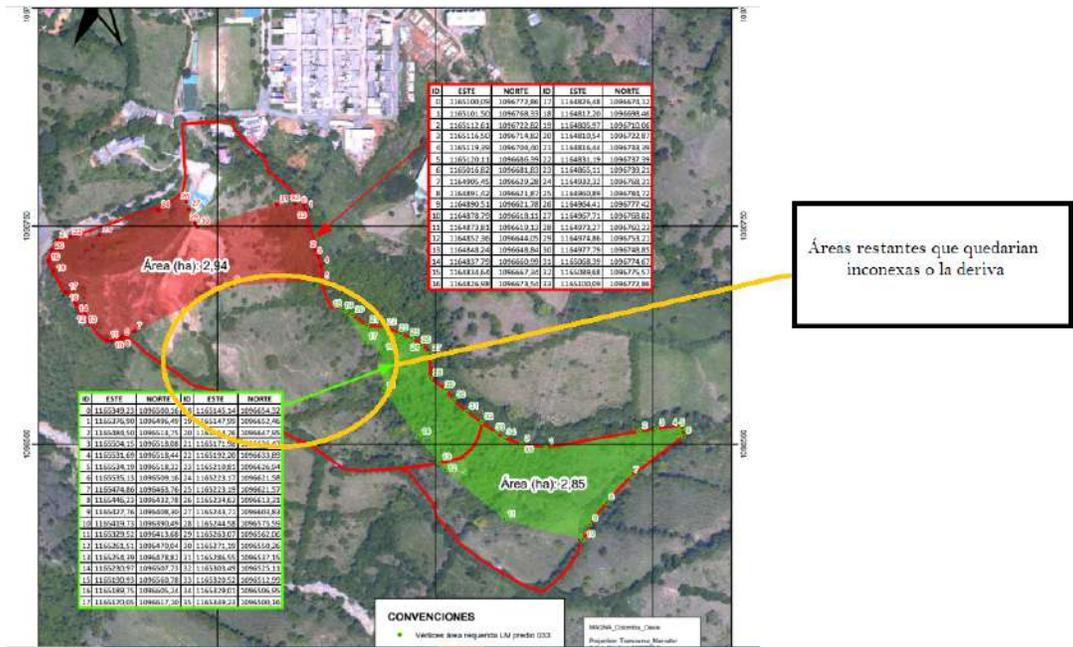
sobre las áreas requeridas actualmente mis poderdantes se encuentran adelantando gestiones desde el año 2017 tendientes a constituir un proyecto inmobiliario, el cual se vería seriamente afectado la imposición de la servidumbre minera.

QUINTO: Es cierto, tal como consta en la prueba documental allegada “Entrega de aviso de servidumbre legal minera.”

QUINTO PUNTO UNO: Es falso, por cuanto sólo es posible verificar que la remisión del aviso formal de servidumbre legal minera a la Personería Municipal de Marmato (Caldas) se efectuó de manera correcta en el caso de la notificación al demandado LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA. En lo que respecta a las remisiones restantes no obra prueba alguna, ni en el escrito de demanda o el de subsanación, de que se haya corregido dicha situación, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 2 de la Ley 1274 de 2009.

SEXTO: No me consta, por cuanto no obra dentro del libelo de la demanda o sus anexos, las especificaciones necesarias, características o elementos más precisos frente a las obras y/o actividades que se pretenden realizar sobre el área o polígonos requeridos con la imposición de la servidumbre minera.

Se torna imperioso manifestar que de conformidad con el plano que acompaña la alinderación de los polígonos requeridos por la sociedad demandante, no se determina o informa la suerte de las áreas restantes del predio que quedarían inconexas o la deriva, toda vez que no señalan ni se refieren para nada sobre las condiciones de acceso a dichos polígonos, desplazamiento de vehículos vehiculares o ingreso peatonal, actividades de cerramiento, vigilancia y supervisión de obra. En otras palabras, fraccionaron en predio en tal manera que su actividad y rentabilidad económica se vería totalmente afectada:



Esta falta de claridad por parte de la sociedad demandante respecto a las áreas restantes es de tal importancia que ha sido de gran escollo en las diferentes rondas de negociación que se han surtido entre mis poderdantes y la empresa CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.

Finalmente, se advierte que en su desmedido afán de adquirir estos terrenos a precios irrisorios y no pagar por los accesos y servidumbres de paso que hubiere a lugar, adoptan como estrategia acudir a los trámites judiciales con información deficiente o inexacta a fin de que sea el Juez quien les otorgue patente de curso en un escenario de incertidumbre.

SÉPTIMO: Es cierto, tal como se acredita con la prueba documental allegada respecto a la titularidad y porcentajes de cada uno de los demandados respecto al derecho real de dominio sobre el inmueble.

No obstante, se advierte que sobre las franjas o polígonos solicitados por la sociedad demandante, mis poderdantes, a saber, **LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA, GUILLERMO MARTINEZ MONCADA** y **JAVIER ANTONIO MARTÍNEZ MONCADA**, son los que ostentan la posesión material de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde hace más de 10 años, tal como lo corrobora el proceso declarativo de pertenencia que cursa en el despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato (Caldas) con radicado No. 174424089001-2020-00073-00. Así mismo, tal como se puede corroborar en las actas de negociación, los demás copropietarios del inmueble reconocen la posesión de mis poderdantes en dichas áreas.

OCTAVO: No corresponde a un hecho como tal, y en consecuencia, no es susceptible de pronunciamiento alguno de conformidad con el Numeral 2° del Artículo 96 del Código General del Proceso.

Con relación al valor de indemnización por concepto de perjuicios ocasionados con la imposición y reconocimiento de la servidumbre minera, me atengo a lo que sea probado por el despacho.

NOVENO: Es cierto, tal como consta en las actas de negociación fallida allegas en los anexos a la demanda. No obstante, corresponde a una apreciación jurídica y no a un hecho como tal, la afirmación “(...) *El acta se aviene a los postulados del numeral 5° del Artículo 5° de la Ley 1274 de 2009.*”

DÉCIMO: Es cierto bajo el entendido de que el inmueble cuenta actualmente con una Servidumbre de Energía Eléctrica en beneficio de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.

DÉCIMO PRIMERO: No corresponde a un hecho como tal, sino a una posición del apoderado de la parte accionante, y en consecuencia, no es susceptible de pronunciamiento alguno de conformidad con el Numeral 2° del Artículo 96 del Código General del Proceso.

3- FRENTE A LAS PETICIONES PRELIMINARES

Señor Juez, me abstengo de pronunciarme respecto a las peticiones preliminares, toda vez que no corresponden técnicamente a un *petitum* o una pretensión; al contrario, son actos propios del procedimiento que debe seguir su despacho en el marco del trámite legal dispuesto por la Ley 1274 de 2009.

4- FRENTE A LAS PETICIONES ESPECIALES

Su señoría, respecto a la petición especial consistente en AUTORIZACIÓN como medida provisional para la OCUPACIÓN DEL ÁREA OBJETO DE SERVIDUMBRE, **ME OPONGO** hasta tanto no se establezcan las afectaciones ambientales y el manejo de las mismas, por cuanto la sociedad demandante incumple con los requisitos formales contenidos en el Artículo 169 de la Ley 685 de 2001 y carece de autorización de la autoridad ambiental para adelantar obras y trabajos sobre el área requerida conforme se expone más adelante.

Así mismo, la sociedad demandante no aporte copia del Plan de Manejo Ambiental (P.M.A) y del Plan de Trabajo y Obras (P.T.O) o demás documentos técnicos que permitan precisar de manera exacta, amplia y detalladamente qué tipo de obras, características, materiales y la dimensión de la obra misma, a fin de determinar el nivel de afectación ambiental y del uso del suelo sobre el bien inmueble que pretende ser gravado con servidumbre legal minera.

5- FRENTE A LAS PETICIONES DE FONDO

Me atengo su señoría a lo que sea aprobado por su despacho respecto a la determinación y/o cuantificación del avalúo perjuicios ocasiones con la imposición de la servidumbre minera sobre el predio propiedad de mi poderdante, de conformidad con lo establecido en los Artículos 228° del Código General del Proceso y la Ley 1274 de 2009.

6- EXCEPCIONES - FRENTE A LA PETICIÓN ESPECIAL

Señor juez, pese a que el numeral 3° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009 dispone que no son admisibles excepciones de ninguna clase; respetuosamente me permito desarrollar las razones fácticas y jurídicas por la cuales debe su despacho debe **ABSTENERSE de autorizar la ocupación provisional del área objeto de servidumbre hasta tanto la sociedad demandante no establezca de manera clara, precisa y detalla las afectaciones ambientales y el manejo de las mismas sobre el área que pretenden**; a saber, a la fecha la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.** no cuenta con los respectivos permisos ambientales para adelantar obras, actividades de explotación, beneficio, transporte y obras complementarias en la área de afectación de servidumbre minera.

A efectos de claridad y cohesión, se exponen el siguiente hilo argumentativo de conformidad con los preceptos jurídicos que deben ser considerados por el despacho:

6.1. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA E INTEGRAL DE LA LEY 1274 DE 2009 A LA LUZ DEL ORDENAMIENTO MINERO COLOMBIANO.

La Corte Constitucional múltiples oportunidades ha reiterado la consagración del carácter Social del Estado de Derecho en el artículo 1° de la Carta no tiene una implicación simplemente retórica, pues impone al Estado el deber de preservar y garantizar el respeto y eficacia de los derechos como fines primordiales de la actividad estatal y, por consiguiente, les otorga un carácter estructurador del ordenamiento jurídico que irradia todas las

actividades del Estado. De este modo, el Estado Social de Derecho que, no sólo es la fórmula jurídica adoptada por la Carta de 1991, es el modelo ideológico dominante en el constitucionalismo contemporáneo, que propende por la defensa de la justicia material y la eficacia de los derechos de las personas, constituye una línea de conducta determinante y obligatoria para todas las autoridades públicas, dentro de las cuales y, de manera especial, se encuentran los jueces en su ejercicio jurisdiccional de administrar justicia

De cara al ejercicio jurisdiccional, la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido que *“los métodos tradicionales de interpretación jurídica son codificados en la primera mitad del siglo XIX por Friedrich Karl von Savigny, y han dominado la tradición jurídica latinoamericana como las herramientas más usuales de comprensión de los textos del derecho positivo. Su influencia y utilidad también está presente en la jurisprudencia constitucional, la cual admite su validez como mecanismo para definir el significado de las disposiciones normativas contenidas no solo en el derecho legislado, sino incluso aquellas de naturaleza constitucional. Así por ejemplo, en la sentencia C-739 de 2008 se determinó el sentido de una disposición contenida en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, prevista en el artículo 143 de la Ley 1151 de 2007, a partir de las aproximaciones gramatical, histórica, sistemática y teleológica. De la misma manera, en la sentencia C-451 de 2002 fueron utilizados los argumentos lógicos, gramaticales y teleológicos, a fin de explicar el sentido de una disposición contenida en la Ley 446 de 1998 y relacionada con el ejercicio del derecho de petición frente a las Superintendencias”*. (Sentencia C-054 de 2016).

A fin de centrarnos en el caso sub examine frente a la aplicación de la Ley 1274 de 2009, la Corte mediante Sentencia C-590 de 2000 estableció que en *“(…) aquellos casos en los que el proceso mediante el cual se pretende aplicar una norma de derecho, ha de hacerse mediante la integración sistemática de diversos preceptos que regulan un mismo evento. De nada sirve el ejercicio de interpretación que se reduce a los límites de una sola disposición –v.gr. el artículo acusado-, cuando la adecuada comprensión de dicho precepto depende de la integración de artículos contenidos en otras regulaciones. El ordenamiento jurídico presenta con frecuencia normas incompletas, cuyo contenido y finalidad deben articularse junto a otras reglas; sólo de este modo es posible superar supuestas incongruencias al interior de un orden normativo.”* (Subrayado por fuera del texto original).

En el caso particular, el artículo 27 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que el procedimiento para la imposición de servidumbre legal minera será el previsto en la Ley 1274 de 2009, excluyendo o derogando bajo el principio de *“lex posterior derogat priori”* y el *“de especialidad”* el procedimiento administrativo contenido en el Artículo 285 de la Ley 685 de 2001, que facultaba a los alcaldes municipales y los gobernadores de los departamentos dirimir las

diferencias respecto a la caución y determinación de los perjuicios que pudieran provenir del reconocimiento e imposición de la servidumbres.

No obstante, en ningún apartado de la Ley 1955 de 2019 o de la Ley 1274 de 2009 deroga o excluye la interpretación sistemática que deben efectuar los operadores jurídicos y demás autoridades públicas respecto a la materia objeto de litigio. A saber, el Código Nacional de Minas dispone en sus artículos 3° y 4° lo siguiente:

“ARTÍCULO 3°. REGULACIÓN COMPLETA. *Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

PARÁGRAFO. *En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.* (Subrayado con negrilla por fuera del texto original).

“ARTÍCULO 4°. REGULACIÓN GENERAL. *<Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente este Código para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento, serán los únicos exigibles a los interesados. Igual principio se aplicará en relación con los términos y condiciones establecidas en este Código para el ejercicio del derecho a explorar y explotar minerales y de las correspondientes servidumbres.*

De conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política, ninguna autoridad podrá establecer ni exigir, permisos, licencias o requisitos adicionales para la procedencia de las propuestas o para la expedición, perfeccionamiento y ejercicio del título minero, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental. (Subrayado con negrilla por fuera del texto original).

En ese orden de ideas, conjunto a los requisitos formales propios del procedimiento contenido en la Ley 1274 de 2009 para el avalúo y/o determinación de los perjuicios que pudiera ocasionarse con la imposición de la servidumbre minera, el administrador de justicia (juez) debe observar con estricto cumplimiento las normas y reglas dispuestas en el Código de Minas (Ley 685 de 2001), previo a la autorización de la ocupación de las respectivas áreas solicitadas por la sociedad demandante.

6.2. REQUISITOS PREVIOS EL RECONOCIMIENTO E IMPOSICIÓN DE LA SERVIDUMBRE MINERA.

En atención a las disposiciones normativas contenidas el Código de Minas se establece que las servidumbre mineras son una garantía para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, que se diferencia de los gravámenes contenidos en el Código Civil a razón de su constitución, por cuanto la servidumbres mineras son de utilidad pública e interés social entre un tercero y el concesionario minero, es decir, su aceptación es forzosa por el ministerio de la Ley. No obstante, si bien NO se discute el reconocimiento e imposición forzosa del gravamen de servidumbre minera, lo anterior no puede confundirse o equiparse bajo la lógica falaz de que su aplicación y establecimiento es automática; sino el contrario, la imposición de la servidumbre legal minera debe estar acorde con las disposiciones contenidas en el CAPÍTULO XVIII del TÍTULO QUINTO del Código de Minas.

Los artículos 166, 169 y 170 del Código de Minas consagran los requisitos mínimos que deben cumplir el titular minero previo al reconocimiento y ejercicio de la servidumbre minera para el desarrollo de todas las obras necesarios para la explotación dentro o fuera del área del título minero:

“ARTÍCULO 166. DISFRUTE DE SERVIDUMBRES. *Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero. Cuando, para la construcción, el montaje, la explotación, el acopio y el beneficio, en ejercicio de las servidumbres se requiera usar recursos naturales renovables, será indispensable que dicho uso esté autorizado por la autoridad ambiental, cuando la ley así lo exija.*

PARÁGRAFO. *También procede el establecimiento de servidumbre sobre zonas, objeto de otros títulos mineros. Tales gravámenes no podrán impedir o dificultar la exploración o la explotación de la concesión que los soporte.”* (Subrayado por fuera del texto original).

(...)

ARTÍCULO 169. EPOCA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LAS SERVIDUMBRES. *Las servidumbres necesarias para las obras y trabajos de exploración podrán ejercitarse desde el perfeccionamiento del contrato de concesión y las que se requieran para la construcción, montaje, explotación, acopio, beneficio y transformación desde cuando quede APROBADO el Programa de Obras y Trabajos y otorgada la Licencia Ambiental, si ésta fuere necesaria. Todo sin perjuicio de lo que se acuerde con el dueño o poseedor del predio sirviente.* (Mayúscula y Subrayado por fuera del texto original).

ARTÍCULO 170. MINERÍA IRREGULAR. *No habrá servidumbre alguna en beneficio de obras y trabajos de exploración o explotación sin un título minero vigente. Si de hecho se estableciere con el consentimiento de los dueños y poseedores de los predios, ese acuerdo adolecerá de nulidad absoluta por objeto ilícito.* (Subrayado por fuera del texto original).

En ese orden de ideas, de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código de Minas, para la existencia y ejercicio de la servidumbre minera se quiere los siguientes requisitos mínimos:

- a. La existencia de un contrato o título minero vigente, al tenor del Art. 170 del Código de Minas.
- b. La necesidad de la servidumbre que debe provenir de las limitaciones técnicas y logísticas para una adecuada operación, beneficio, transporte y transformación del mineral extraído, conforme al principio de necesidad que atañe a este tipo de gravamen (servidumbre) y los dispuesto en el Artículo 166 del Código de Minas.
- c. La aprobación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) y las correspondientes licencias ambientales tales como el Plan de Manejo Ambiental (PMA), conforme lo dispuesto por el Artículo 169 de la citada ley.
- d. El pago u obligación de constituir caución o indemnización a cargo del titular minero a favor del propietario, poseedor u ocupante del predio de conformidad con las reglas señaladas en el Artículo 184 de la Ley 685 de 2001.

A. Ausencia del requisito de demostración de la necesidad:

Conforme a la información suministrada en el libelo de la demanda y sus correspondientes anexos, no es clara la información respecto al requisito de necesidad detallado anteriormente, por cuanto se aprecie que la sociedad demanda omite por completo detallar las características técnicas del proyecto al tenor de lo dispuesto del numeral 6° del Artículo 3° de la Ley 1274 de 2009, en concordancia con el Artículo 166 de la Ley 685 de 2009.

“ARTÍCULO 3o. SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS. *Agotada la etapa de negociación directa sin que hubiere acuerdo sobre el valor de la indemnización que deba pagarse por el ejercicio de las servidumbres o sin que hubiere sido posible dar el aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, por lo menos dos (2) veces durante los veinte (20) días anteriores a la solicitud de avalúo de perjuicios, el interesado presentará ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble, la solicitud del avalúo de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos, la cual contendrá los siguientes requisitos:*

(...)

6. Descripción de las actividades a adelantar en los terrenos a ocupar.” (Subrayado por fuera del texto original).

Al corroborar toda la información suministrada por las entidades públicas correspondientes (ALCALDÍA MUNICIPAL DE MARMATO -CALDAS y CORPOCALDAS), se evidencia que la sociedad demandante a modificado sustancialmente y en varias oportunidades las condiciones técnicas del proyecto, y en consecuencia, las áreas y/o predios que requieren, sin que haya suministrado claridad precisa ante las autoridades ni ante los propietarios.

Se presume que el área objeto de servidumbre será empleada con los siguientes propósitos:

“1- Depositar en un área segura las colas de lixiviación que han sido descontaminadas y deshidratadas previamente en la presa de relaves Cascabel 1, las cuales son generadas por el proceso metalúrgico de lixiviación.

2- Depositar en un área segura los finos de las colas de flotación que han sido deshidratados previamente en la PTAR y el Filtro Tambor de Vacío, y que son generados por los procesos de concentración gravimétrica y flotación.

3- *Garantizar la disposición final de los residuos generados por la operación minera.*

4- *Contribuir al mejoramiento de la calidad ambiental del área de influencia del proyecto.*

5- *Realizar una descarga de aguas residuales a la Quebrada Cascabel de conformidad a los establecido en las normas ambientales Colombianas.”*

****Información obtenida del documento de presentación del Proyecto de Ampliación y Modernización La Palma, y Taller de Impactos Depósito de Relaves Secos el Guaico. Se anexa copia documentos técnicos aportados por la autoridad territorial Municipio de Marmato - Caldas****

Conforme a lo anterior, asiste la imperiosa necesidad que el despacho requiera previamente a la sociedad demandante para que informe de manera precisa y exhaustiva las condiciones técnicas del proyecto y demás especificaciones que pretende adelantar en dicha área, por cuanto la instrumentalización de la etapa de negociación, acercamiento y demás características propias de esta fase, deben propender que el propietario conozca el uso o aprovechamiento que pretende la demandante. A su vez, este insumo es de vital importancia para adoptar una decisión respecto a la negociación por parte de la propietaria, e incluso, respecto a la determinación de los perjuicios que pudiera derivarse del mismo que serán objeto de avalúo por parte de profesional.

B. Ausencia del requisito de aprobación del Licencia Ambiental (PMA) y del Programa de Trabajos y Obras (PTO):

Mediante Resolución No. 496 del 29 de octubre de 2001 de la Corporación Autónoma Regional de Caldas (CORPOCALDAS) se aprobó el plan de manejo ambiental (PMA) para la explotación subterránea sobre el título minero 014-89M (hoy a favor de la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S), la cual se encuentra vigente y **NO ha sido modificada, ampliada o actualizada mediante nuevo acto de licenciamiento ambiental.**

El Artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, dispone el concepto y alcance de las licencias ambientales por medio del cual obliga al beneficiario al cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones que allí se impusieron, en relación con los impactos ambientales del proyecto autorizado y el ejercicio de las actividades aprobadas, tanto para la explotación, embarque, transporte, beneficio del material extraído en el área del título de las áreas de servidumbre:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la

ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental. (Subrayado por fuera del texto original).

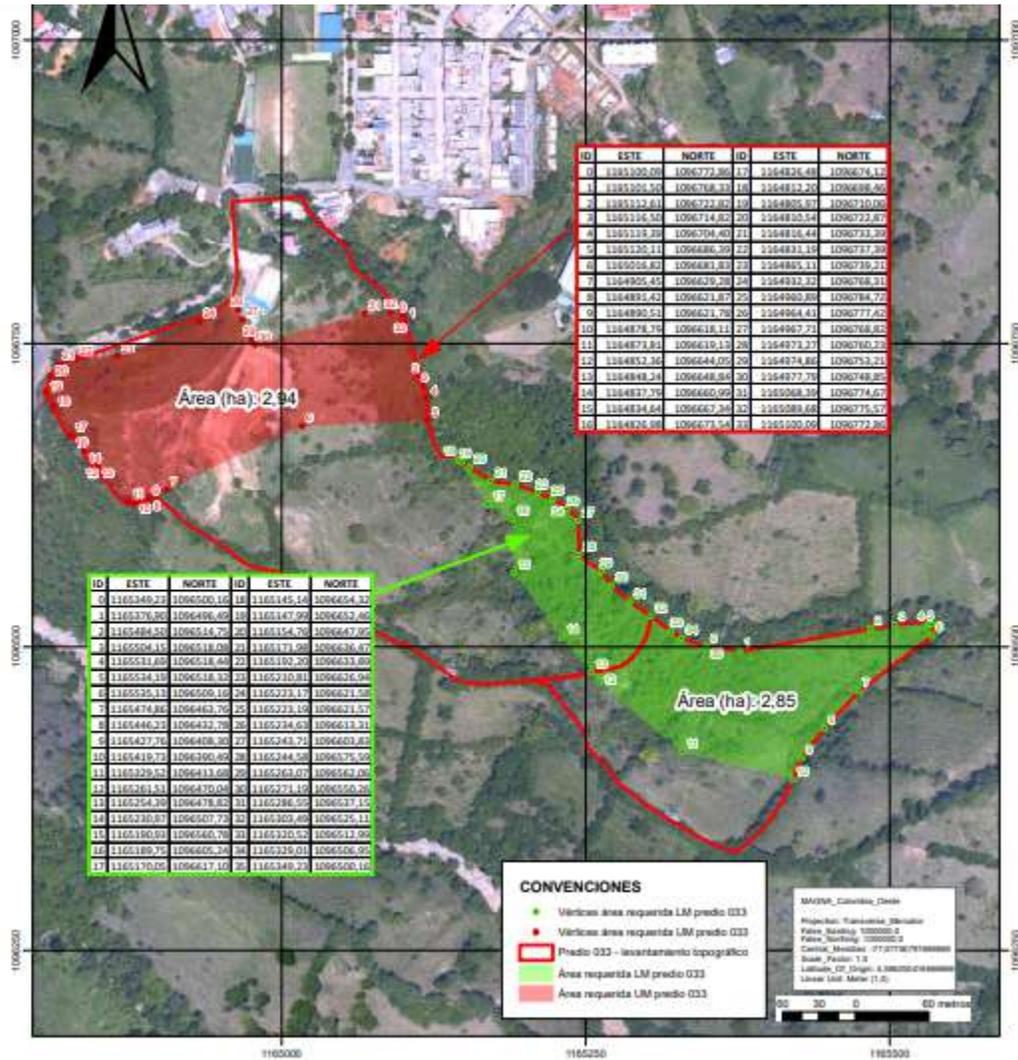
Al examinarse la Resolución No. 496 de 2001 de CORPOCALDAS, se corrobora que la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 014-89M, tal como consta en el RNM aportado en los anexos de la demanda, **únicamente cuenta con autorización ambiental en un área o extensión de dos (2) hectáreas respecto a la presa de residuos sólidos en cercanías de la Escuela de Minas (actual Planta de Relaves Cascabel):**

“Resolución 496 de 2001 - Corpocaldas

“(…) La presa de residuos sólidos se ubicará en el área aledaña a la Escuela de Minas, en un sector ubicado al este de la Planta Concretadora, 250 metros por debajo de la cota de elevación de la misma (1250 msnm), la cual tiene una extensión de 2 hectáreas, las cuales serán restauradas a lo largo de la vida útil del proyecto conforme se vayan desarrollando las operaciones. En esta planta se debe almacenar permanentemente los estériles sólidos y temporalmente los efluentes líquidos para asegurar la degradación del cianuro mediante el tratamiento con peróxido de hidrógeno. Una vez construido el dique inicial de 10 metros de altura, se van levantando diques sucesivos de 3 metros de altura ligeramente desplazados respecto respecto de los anteriores y hacia el interior de la presa; estos diques se conservarán con material natural obtenido de la misma área a rellenar. Los residuos sólidos que configuran la playa constituyen la base del apoyo o cimentación de los diques sucesivos. (…)” (Subrayado por fuera del texto original).

En ese orden de ideas, la sociedad demandante carece de permiso o licenciamiento

ambiental para adelantar obras sobre el área o polígono requerido sobre el predio identificado con 174420001000000070033000000000, el cual discriminado en el numeral 3° de los requisitos especiales de la demanda:



Es por todo lo anterior, que de conformidad con el requisito dispuesto en el Artículo 169 de la Ley 685 de 2001, previo a la autorización de ocupación provisional del área solicitada, debe la sociedad demandante establecer e indicar de manera precisa las afectaciones ambientales y el manejo de las mismas de conformidad los lineamientos normativos en materia minero-ambiental, debidamente aprobados por la autoridad correspondiente.

La anterior consideración debe ser tenida en cuenta por el despacho si se tiene presente la envergadura y potencial afectación medio-ambiental que se puede inferir de los documentos de exposición y socialización que a la fecha ha suministrado al público la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.

6.3. CONSTITUCIÓN ECOLÓGICA - DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR UN AMBIENTE SANO.

La Corte Constitucional ha advertido que la concepción de la Constitución ecológica supone que la explotación de los recursos naturales que realizan los particulares en ejercicio de la libertad económica y la iniciativa privada deba guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución de los recursos naturales y que la función social y la función ecológica de la propiedad deban entenderse como elementos constitutivos de este derecho. Las Sentencias T-203 de 2010, T-153 de 2013, y T-672 de 2014 se refirieron al tema al constatar los impactos que se derivaron para los peticionarios, en cada caso, de la dispersión de partículas de carbón en el contexto de las operaciones de descargue, almacenamiento y embarque del mineral en el puerto de Barranquilla; de su almacenamiento y transporte en El Paso, Cesar; y de su transporte a través del municipio de Bosconia.

Las tres providencias aluden a las obligaciones que surgen para las autoridades y los particulares en el contexto de la ejecución de actividades económicas que generan un impacto sobre el ambiente. Unas y otros, señalaron, están igualmente obligados a adoptar las medidas que resulten necesarias para conjurar los efectos negativos que dichas actividades puedan generar sobre la calidad de vida y el bienestar general de las poblaciones asentadas en las zonas afectadas por esos efectos contaminantes. Las dos últimas providencias advirtieron, en particular, sobre la responsabilidad que incumbe a los particulares y al Estado respecto de la aplicación del principio de precaución cuando quiera

que exista un peligro de daño grave e irreversible, aun si no existe certeza científica sobre el mismo.

Esta perspectiva ha sido abordada desde la perspectiva del marco normativo de la Carta de 1991, que además de erigir el principio de participación ciudadana a la categoría de fin esencial del Estado (C.P. Artículo 2º), de reconocer el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano (C.P. Artículo 79) y de consagrar la obligación estatal de proteger las riquezas naturales y culturales de la Nación (C.P. Artículo 8º) y su diversidad étnica y cultural (C.P. Artículo 7º), comprometió al Estado a planificar el manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución (C.P. Artículo 80); a intervenir en su explotación, en ejercicio de sus competencias en la dirección general de la economía (C.P. Artículo 334); lo identificó como propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables (C.P. Artículo 332) y le impuso el deber de velar porque los ingresos generados como contraprestación por la explotación de esos recursos se destinaran a financiar proyectos para el desarrollo social, económico y ambiental de las entidades territoriales y, en general, a mejorar las condiciones sociales de los colombianos (C.P. Artículo 316).

Mediante Sentencia SU-133 de 2016 la Corte Constitucional al examinar el caso de Marmato reiteró que:

“En el marco de la jurisprudencia que ha dado cuenta de las tensiones constitucionales a las que ha dado lugar el ejercicio de la minería durante la vigencia de Ley 685 de 2001 y de aquella que ha protegido el derecho de las personas, familias y comunidades potencialmente afectadas por proyectos mineros a participar de manera activa y efectiva en la definición de sus impactos ambientales, sociales y culturales, la corporación constató que la medida puede generar ese tipo de afectaciones eventualmente y que, si así ocurre, los respectivos procesos de participación y de consulta previa deben agotarse.

(...)

Los estudios previos de impacto ambiental y social, a su turno, deben ser realizados por entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado y con antelación al otorgamiento de las concesiones o la aprobación de los planes de desarrollo. Sus resultados deben compartirse y consultarse con las comunidades concernidas para que puedan expresar su punto de vista y realizar una verificación independiente, si lo desean. Son las comunidades, justamente, las que pueden identificar los impactos espirituales, culturales las demás afectaciones que pueden derivarse de los proyectos.

Cuando sus percepciones no son consideradas, se entiende que no fueron informados de manera suficiente previa realización del proceso de consulta." (Subrayado por fuera del texto original).

En conclusión, la Constitución Política de 1991 dispone que las diferentes autoridades del Estado deben velar por la debida consecución de un ambiente sano, con participación amplia, democrática y dialógica de la ciudadanía respecto a los impactos medioambientales que pudieran ocasionarse con los proyectos mineros energéticos en sus territorios.

En el caso en particular, pretende la sociedad demandante ocupar predios en virtud de las disposiciones contenidas de la Ley 1274 de 2009, no obstante, la aplicación de dicha normativa debe estar acompañada por una interpretación integral y sistemática del ordenamiento jurídico colombiano, que impone el reto y a su vez el deber de integrar las normas procesales con las normas sustantivas tanto en materia minera como ambiental.

7. EXCEPCIONES PREVIAS

Señor Juez, de conformidad con lo establecido en el Artículo 100 del C.G.P. respetuosamente me permito proponer las siguientes excepciones previas, a fin de que se manifieste de oficio sobre ellas de conformidad con lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 5° de la Ley 1274 de 2009:

***"ARTÍCULO 5o. TRÁMITE DE LA SOLICITUD.** A la solicitud de avalúo se le dará el trámite siguiente: (...)*

3. En el presente trámite no son admisibles excepciones de ninguna clase, pero en la decisión definitiva del avalúo, el juez se pronunciará de oficio sobre las circunstancias contempladas en los numerales del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, y si encontrare establecida alguna, así lo expresa y se abstendrá de resolver." (Subrayado por fuera del texto original).

7.1. - INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES:

El Artículo 100 del C.G.P. del Código General del Proceso contempla las causales de excepciones previas las cuales podrán ser interpuestas por la parte accionada dentro del término de traslado de la demanda. En fin de abordar el caso *sub examine*, el numeral 5 del citada norma dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

En lo que respecta al trámite judicial de la referencia, se tiene que el Artículo 3° de la Ley 1274 de 2009 contempla cuales son los requisitos del trámite judicial de avalúo para las servidumbres petroleras, aplicables a las servidumbres mineras al tenor del Artículo 27 del la Ley de la Ley 1955 de 2019. De manera precisa, el numeral 6 en mención consagra:

“ARTÍCULO 3o. SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS. Agotada la etapa de negociación directa sin que hubiere acuerdo sobre el valor de la indemnización que deba pagarse por el ejercicio de las servidumbres o sin que hubiere sido posible dar el aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, por lo menos dos (2) veces durante los veinte (20) días anteriores a la solicitud de avalúo de perjuicios, el interesado presentará ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble, la solicitud del avalúo de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos, la cual contendrá los siguientes requisitos: (...)

6. Descripción de las actividades a adelantar en los terrenos a ocupar.”

En el caso particular, se puede apreciar que el libelo de la demanda solo hace mención a una vaga e insuficiente descripción de las obras que pretende adelantar la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S sobre el área objeto de servidumbre minera: “(...) 6. En la franja de terreno a ocupar del predio, identificada en el segundo aparte del numeral 3 que antecede, las actividades que se van a adelantar están encaminadas a la construcción de un depósito de Relaves Mineros, y demás obras mineras complementarias.”

La enunciación previamente detallada es insuficiente conforme al requisito exigido en el numeral 6 del Artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, toda vez que no da claridad o exactitud de cuáles serán las obras, sus características, potencial impacto sobre el terreno y información que se torna útil e indispensable a fin de determinar una adecuada y justa tasación de perjuicios.

El diseño de una mina tiene múltiples facetas y objetivos, entre los que cabe destacar: la selección del método de explotación, el dimensionamiento geométrico de la mina, la determinación del ritmo anual de producción y la ley de corte, la secuencia de extracción, etc. A su vez una planta de relevantes es una obra de ingeniería diseñada para el depósito del “relave” o residuo sólido finamente molido, que se descarta en operaciones mineras, que en muchas ocasiones requieren de tratamientos especiales por cuanto contienen partículas o residuos tóxicos provenientes de procesos químicos, tales como la precipitación en cianuración o lixiviación de metales.

El requisito contenido en dicha disposición no puede ser obviado con el pretexto de una parca, ambigua y casi inexistente descripción de obras, pues debe reiterarse que la naturaleza del trámite previsto en la Ley 1274 de 2009 es la determinación y/o avalúo de los perjuicios que se lleguen a ocasionar con la imposición de la servidumbre.

7-PRUEBAS

Señor Juez, respetuosamente me permito aducir como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Presentación del Proyecto de Ampliación y Modernización La Palma.
- Presentación de Taller de Impactos Depósito de Relaves Secos el Guaico.
- Resolución 496 de 2001 de Corpocaldas, por medio de la cual se aprueba un plan de manejo ambiental.
- Poderles legalmente conferidos
- Derecho de petición elevado a Corpocaldas.
- Demás pruebas documentales que obran dentro del libelo de la demanda y sus anexos.

INSPECCIÓN OCULAR CON ACOMPAÑAMIENTO DE PERITO:

Señor Juez, le solicito respetuosamente se decrete inspección ocular al predio objeto de servidumbre minera, acompañado con prueba pericial e intervención de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS (CORPOCALDAS) -en su calidad de autoridad ambiental-, en los términos del Artículo 229 del C.G.P, a fin de que la parte demandante brinde información clara, precisa y conducente que permita identificar las afectaciones ambientales sobre el predio. A su vez, respetuosamente le solicito previo al dictamen se ordene:

- A la accionante, CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., a fin de que aporten copia del Plan de Manejo Ambiental (P.M.A) y del Plan de Trabajo y Obras (P.T.O), sus modificaciones, actualizaciones o demás documentos técnicos que permitan precisar qué tipo de obra, características, materiales, y objeto, serán utilizados sobre el área que pretenden gravar con servidumbre sobre el inmueble. La anterior información se torna útil, conducente y estrictamente necesaria a fin de determinar las afectaciones ambientales sobre el predio.
- En su defecto, se oficie a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS a fin de que faciliten los documentos técnicos relacionados con la petición anterior, y que permitan una adecuada valoración de los impactos de la imposición de la servidumbre en el predio propiedad de mis poderdantes.

8-ANEXOS

Su señoría, me permito anexar al presente escrito contestación copia de los poderes legalmente conferidos por la demandada a favor de los suscritos.

9-NOTIFICACIONES

Señor Juez, para efectos de notificación judicial me permito discriminar las siguientes:

EL SUSCRITOS APODERADO, en la dirección en la calle 51 # 43-127, Oficina 301 – Medellín (Antioquia). Teléfono 321 884 9021 - 301 209 3440. Correo electrónico luismiguelgarciacono@gmail.com y luis_mi9697@hotmail.es.

Respetuosamente,



LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA
L.T. 25.901 del C.S.J.

C.C. 1.039.468.049
APODERADO